Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06393/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00403/UAEM/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“1. POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO SOLICITO COPIA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE 0040073 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR LA CANTIDAD DE $ 71,243.59 DE LA CUENTA XXXXXX DE LA CUENTA TRADICIONAL DEL BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. A NOMBRE DE XXX XXX XXX, SE ANEXA COPIA DE INDENTIFICACIÓN OFICIAL” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado **“INE E. VILLA C.pdf”,** documento consistente en la copia digitalizada de una credencial de elector.

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00403/UAEM/IP/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que, se advierte que lo que pretende es acceder a datos personales, toda vez que adjunta una identificación oficial; en este sentido al tratarse de un ejercicio de acceso a datos personales; se le conmina para que ejerza su derecho de acceso a datos personales a través del sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México y Municipios (SARCOEM), acreditando ser el titular de los datos personales a los que desea acceder y/o documento que lo acredite como representante legal. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx…” (Sic)*

1. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“El negarme la información de carácter personal en virtud de que la Universidad Autónoma del Estado de México me expidió un cheque a mi nombre y nunca se me entrego copia de la póliza, por lo tanto requiero conocer el concepto que se manejo en dicho pago ya que es muy importante para mí,el cheque No. 0040073 de fecha 29 de noviembre de 2013 por la cantidad de $ 71,243.59 de la cuenta XXXXXX del BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. (NOMBRE XXX XXX XXX, SE ANEXA COPIA DE INDENTIFICACIÓN OFICIAL)” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:**

*“Yo soy el interesado al que le expidieron el cheque, por eso solicito la información para conocer el concepto que es muy importante” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado correspondiente, a través del archivo electrónico denominado rr6393\_03-10-2023-1120809.pdf, consistente en un oficio suscrito por el Director de Transparencia, por medio del cual, reiteró la respuesta en los siguientes términos:

*“****SEGUNDO:*** *Después de un análisis pormenorizado al apartado de razones o motivos de la inconformidad del recurso de revisión del hoy recurrente, en primer lugar* ***en ningún momento se proporcionó una negativa a la solicitud de acceso a la información****,* ***ya que en la respuesta al requerimiento primario, se manifestó que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense no es la vía correcta para tener acceso a sus datos personales, conminándolo a presentar su respectiva solicitud a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, lo anterior en términos de los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.***

*Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los articulos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*El cual, implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos.*

*En ese sentido debe quedar claro que una solicitud de información es un requerimiento formulado ante los sujetos obligados, a través de la cual se abre la posibilidad de consultar, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés, los documentos generados, administrados y resguardados por ellos, tal cual se encuentran en sus archivos.*

***Por lo tanto, los sujetos obligados no tienen la responsabilidad de elaborar resúmenes, cálculos ni investigaciones que impliquen el procesamiento de los datos. En contraste, deben buscar y entregar la información requerida, de acuerdo con la Ley de Transparencia local.***

*Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento do acceso a los datos personales debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,* ***siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,*** *en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por* ***si o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados,*** *el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento;* ***entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.***

*Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de* ***derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el SUJETO OBLIGADO que esté en posesión de los mismos.***

*Es importante señalar, que para estar en posibilidad de realizar una solicitud de derechos ARCO, el titular o su representante legal deben acreditar su identidad o representación, respectivamente.*

*Por ello, atendiendo a la solicitud,* ***el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para su tramitación,*** *por lo que se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.*

*Asimismo, se refirió que no se puede entregar la información porque no se tiene certeza de que efectivamente el solicitante sea el titular de los datos personales, como lo refiere en sus razones o motivos de la inconformidad, pues se reitera, dicho requerimiento se hizo a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el que dicho procedimiento no se tiene que acreditar el interés ni la personalidad, para otorgar la información.*

*En este sentido y tal y como se ha caracterizado este sujeto obligado que siempre actúa apegado a pegado a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en concordancia con la resolución al recurso de revisión 10329/INFOEM/AD/RR/2022, el cual se resolvió de la siguiente manera:*

*(…)*

*En este sentido, si bien es cierto que el particular adjunto una "supuesta identificación oficial a su nombre", lo cierto es que el sujeto obligado, debe cerciorase de la identidad del particular.*

*Recordemos que un juicio de valor es el pensamiento criterioso individual de algo, de* ***MODO SUBJETIVO****, de acuerdo a los principios éticos y morales, la formación académica, y el conocimiento cultural que orientan el comportamiento de la persona, y le permiten discernir y formular una opinión sobre aquello que cree que es lo correcto, en este sentido y una vez que se ha aclarado que el argumento referido por el hoy recurrente lo realizó en su derecho a la libre expresión.*

*Este derecho refiere que la libertad de expresión es cualquier manifestación que no permita identificar documentos y que los particulares expongan ideas de naturaleza eminentemente individual e inherente al pensamiento del solicitante, se consideran como realizadas en el ejercicio de su derecho de expresión, la cual, no puede ser coartada por un ente público para lo que es dable transcribir la tesis aislada 1a. CDXX/2014 (10a.) con registro digital 2008100, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial (…)”*

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
2. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes sobre la reconducción del recurso de revisión, de acceso a la información pública, a ejercicio de derechos **ARCO.** Razón de lo anterior, se les exhortó para que manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar.
3. De las constancias que obran dentro del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** y la parte **RECURRENTE** fueron omisos en manifestaron su voluntad para conciliar, en el plazo legalmente otorgado para tal efecto.
4. Fenecido el término para conciliar entre las partes, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el cierre de la etapa conciliatoria y la apertura del periodo de instrucción, concediéndole a las partes un periodo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, siendo omisas ambas partes omisas en realizar manifestaciones.
5. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**

**b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.**

**c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del once al veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó adjuntó la copia digitalizada de una credencial de elector y solicitó lo siguiente: *“1. POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO SOLICITO COPIA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE 0040073 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR LA CANTIDAD DE $ 71,243.59 DE LA CUENTA XXXXXXXXX DE LA CUENTA TRADICIONAL DEL BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. A NOMBRE DE XXX XXX XXX, SE ANEXA COPIA DE INDENTIFICACIÓN OFICIAL” (Sic)*
2. Mediante respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta referida en el **párrafo 2** de la presente resolución. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión, mediante el cual se precisó la negativa de la información solicitada.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 138, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la clasificación como confidenciales, de los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.; contexto del cual se dolió el **RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaseñaladas.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

* **De previo y especial pronunciamiento**
1. El artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
	1. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
	2. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
	3. La descripción de la información solicitada;
	4. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y
	5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
2. No obstante lo anterior, si bien el nombre de quien solicita la información (o su representante) es considerado como un elemento de forma de las solicitudes de información, como se ha expresado en párrafos previos, las solicitudes pueden ser promovidas de forma anónima, con nombre incompleto o, inclusive, mediante el uso de un seudónimo; por lo tanto, **no es un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información**.
3. Caso contrario resultaría si la solicitud se tratarse de un ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales), pues de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, las solicitudes para ejercer estos derechos deberán contener *a fortiori* lo siguiente:
	1. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
	2. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
	3. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
	4. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
	5. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
	6. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
4. Lo anterior se expresa dado que en el presente asunto se advierte que el **RECURRENTE** proporcionó además de su nombre completo, una credencial de elector que coincide con el nombre proporcionado, al tiempo que manifiesta de manera expresa que es la **titular de los datos personales y que es su deseo acceder a ellos**.
5. Así las cosas, debemos puntualizar que los particulares no son expertos en la materia y, en ocasiones, pueden desconocer la vía para poder tener acceso a documentos en los que constan sus datos personales; por esa razón, a fin de tutelar las garantías de **eficacia, prontitud y expeditéz** que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Garante posee las atribuciones necesarias y suficientes para **reconducir** la vía de impugnación hacia un derecho distinto, igualmente tutelado por este Órgano Garante.
6. En ese sentido, de ser el caso de que el Sujeto Obligado, o el mismo Organismo Garante, detectasen que una solicitud de acceso a información pública tiene como fin el ejercicio de derechos ARCO, se podría realizar un enderezamiento para tramitarse como el segundo, siempre y cuando se acrediten los requisitos que establece el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
7. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación número 001/2023 emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***OBLIGACIÓN DE DAR TRÁMITE A SOLICITUDES QUE IMPLIQUEN TANTO EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, COMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****. “De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.”*

1. Por lo tanto, toda vez que este Organismo Garante, advirtió derivado de las constancias y, del pronunciamiento expreso del particular que en la solicitud de información que se analiza en el presente proveído no se pretende ejercer un derecho de acceso a la información, sino de derechos ARCO, se determinó decretar la **reconducción** del presente recurso de revisión bajo el amparo del principio de **máxima publicidad** consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

*(…)“*

1. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA*** *IMPUGNACIÓN* ***DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.[[1]](#footnote-1)”*

1. En otras palabras, en *pro* de asistir a la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estimando la observancia de las subgarantías de **prontitud**, **eficacia** y **expeditéz**, se realizó la reconducción de la vía, originalmente como un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al ejercicio de derechos ARCO del Recurrente; para lo cual, sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial número 2008230. XXVII.3o. J/16 (10a.)., que a la letra dice:

***SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.*** *“El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”*

* **De los derechos ARCO**
1. Resulta esencial referir que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por sus siglas, como derechos **ARCO**.
2. Este derecho encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen medularmente que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, siendo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su **oposición**, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. Correlativo a lo anterior, el párrafo trigésimo cuarto del artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** en su fracción III, prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

***Para garantizar el ejercicio del derecho de*** *transparencia, acceso a la información pública y* ***protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus accione****s, en términos de las disposiciones aplicables,* ***la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso****.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(…)*

***III.******Toda persona****, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,* ***tendrá acceso gratuito*** *a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos****.*

*(…)”*

1. En términos generales, **los titulares de los datos personales**, a través del ejercicio de los derechos ARCO, **tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados**.
* **De la atención a la solicitud de acceso a datos personales.**
1. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 97, establece que los derechos de **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes; así mismo, señala que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro; y, que **la procedencia de estos derechos**, en su caso, **se hará efectiva una vez que el titular** o su representante legal **acrediten su identidad** o representación, respectivamente.
2. Ahora bien, por cuanto hace al **Derecho de Acceso**, éste debe entenderse como la prerrogativa del titular de los datos personales a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley[[2]](#footnote-2).
3. Por cuanto hace al procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, los titulares (o sus representantes legales) podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los Sujetos Obligados[[3]](#footnote-3).
4. El ejercicio de cualquiera de estos derechos deberá ser **gratuito** y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables[[4]](#footnote-4).
5. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o, en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud[[5]](#footnote-5).
6. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de acceso a datos personales y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Controversia* de esta Resolución, se solicitó la copia de una póliza de cheque a favor del **RECURRENTE**. Así, se colige que ciertamente se debió entregar la póliza solicitada, que se presume corresponde a la persona que interpone la solicitud de acceso derivado que manifiesta ser el titular de los datos personales; póliza que el **SUJETO OBLIGADO** asume contar con ella en ejercicio de sus funciones de derecho público, tan es así que, informó al solicitante que debía ingresar una nueva solicitud de información a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (**SARCOEM),** para acceder a lo requerido.
* **Acreditación de la identidad del RECURRENTE.**
1. No obstante que como se ha venido mencionando al ingresar vía SAIMEX, el particular no recibió las instrucciones precisas, paso a paso, que se exponen en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM) para formular adecuadamente una solicitud de acceso a datos personales.
2. Al respecto, debemos recordar que el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
3. Así, al momento de formular la solicitud de información, el Recurrente adjuntó su credencial de elector que ciertamente corresponde a un medio de identificación oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:
	1. Identificación oficial;
	2. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
	3. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “*Gaceta del Gobierno*” o en el Diario Oficial de la Federación.
4. En esa tesitura, no fue necesario prevenir a la titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la reconducción de la solicitud, por una sola ocasión, para que subsanara dicha omisión dentro de un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación; y, si transcurrido el plazo sin que la o el Titular haya desahogado la prevención, se tuviera por no presentada la solicitud.
5. No obstante, el hecho de remitir un medio de identificación oficial, no resulta suficiente para que se entreguen los datos personal; toda vez derivado de que la particular fue omisa en manifestar su voluntad de conciliar en el plazo legalmente establecido para tal efecto, lo que provocó que no se materializara la audiencia de conciliación, no fue posible acreditar su identidad como la titular de los datos personales, no logrando acreditar ante este Órgano Garante debidamente su identidad, a efecto de contar con certeza de que quien realiza la solicitud de acceso, sea justamente el titular de los datos personales**, lo que pondría en riesgo inminente su resguardo y confidencialidad de los datos personales.**
6. Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.
7. **Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SARCOEM o como resulta del caso concreto a través del SAIMEX,** ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas.
8. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía **SARCOEM** o **SAIMEX** respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se **deba** dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.
9. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el Criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos****. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente,* ***sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular****.*

1. Por otro lado, si al momento de acudir el Recurrente, requiere la copia simple, el Sujeto Obligado deberá entregarla de manera gratuita, en atención a lo dispuesto por el Criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

***Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.*** *Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán* ***sin costo****.*

1. En atención a las consideraciones señaladas, este Órgano Garante determina ordenar la entrega, previa acreditación de la personalidad e identidad, debiendo el **SUJETO OBLIGADO** indicar, los días, horarios, ubicación y persona que le atenderá a efecto de corroborar que exista identidad entre la solicitante de Acceso a Datos Personales y la identificación exhibida a través del SAIMEX; es decir, el **RECURRENTE** deberá personalmente ante el **SUJETO OBLIGADO** acreditar su personalidad e identidad como titular de los datos a los que desea tener acceso; asimismo, por su parte el **SUJETO OBLIGADO** deberá cerciorarse que la información a entregar corresponda a la póliza de cheque requerida.
2. En razón de lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando ***in situ***.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06393/INFOEM/IP/RR/2023**,en términos del Considerando Cuartode la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma del Estado de México** y se **ORDENA** entregar de manera directa**,** previa acreditación de identidad del **RECURRENTE,** lo siguiente:

a**) La póliza de cheque referida en la solicitud de información 00403/UAEM/IP/2023.**

Para la acreditación de la identidad y entrega de la documentación, la Unidad de Transparencia deberá indicar al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX** el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX,** para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO**. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. 2007561. 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 613. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 98, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 106, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 107, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 118, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)